



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Verbal No. 110013103045 **2021 00324 00**

Procede el despacho a dirimir lo pertinente sobre la solicitud de nulidad formulada por el mandatario judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dentro del asunto de la referencia.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. En síntesis, se pretende con sustento en el segundo inciso del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso que se declare la nulidad de la notificación de los autos de 28 de octubre de 2022 realizada por estado el 31 de octubre de 2022, para que en su lugar, se proceda a notificar en debida forma el auto proferido y se anulen las actuaciones que dependen de dichas providencias, o, en subsidio, se tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados en la fecha en que cada uno radicó sus escritos de contestación de la demanda.

2. El solicitante funda su *petitum*, exponiendo:

2.1. Que el artículo 295 del Código General del Proceso establece que la notificación de los 2 autos proferidos por fuera de audiencia se debe hacer mediante la notificación por estados elaborados por la secretaría del Juzgado.

2.2. Que en estos se debe consignar la información del proceso (determinación de la clase de proceso, indicación de los nombres de las partes, y la fecha de la providencia). En relación con la determinación de las partes, dicho artículo, señala que cuando las partes están compuestas por

varios sujetos, bastará designar a la primera de ellas e incluir la expresión “y otros”.

2.3. Que, sin embargo, revisado el estado del 31 de octubre de 2022 (Estado No. 115) es de advertir que en las dos anotaciones relacionadas con el proceso que nos ocupa no se identificó adecuadamente a las partes demandadas y, por el contrario, dichas anotaciones aludían única y exclusivamente a una de las partes demandadas, esto es al Fideicomiso Gioco.

2.4. Que el artículo 295 del Código General del Proceso señala el deber de identificar adecuadamente a las partes y señala que si las mismas se encuentran compuestas por un sujeto plural debe identificarse con la expresión “y otros”, ello, con el propósito de evitar confusiones a las partes y que las mismas puedan tener conocimiento efectivo de que se profirió un auto dentro del proceso en el que son partes.

2.5. Que entorno a la importancia de señalar adecuadamente a la parte, incluso bajo la expresión “y otros”, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la misma es causal de nulidad de la notificación por estado dado que al omitirla debe entenderse que no se notificó en debida forma la providencia.

II. RÉPLICA

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora adujo que la nulidad alegada, no se enmarca en las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Y en todo caso, si se tiene en cuenta el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal y como lo alega el apoderado de Alianza, téngase en cuenta que la notificación de los autos se realizó y las partes pudieron advertir las actuaciones proferidas por el juez. En esa medida, no hubo una omisión en la publicación del auto y el número del proceso estaba identificado y Alianza tenía conocimiento de este, pues con anterioridad ya había interpuesto un recurso.

De ahí, que solicite sea rechazado de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y, en

consecuencia, se mantengan incólumes los autos de fecha 28 y 31 de octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento jurídico con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Es, en ese sentido, se entiende que el legislador prevé como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Atendiendo esa estructura, las causales de nulidad se encuentra taxativamente descritas en el artículo 133 del C. G del P.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto.

2. En la solicitud que da lugar a este pronunciamiento, el memorialista aduce como causal de nulidad la prevista en el inciso 2 del numeral 8 del canon 133 del C. G del P., que señala *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ello, atendiendo a que en su sentir las providencias proferidas por esta sede judicial el pasado 28 de octubre y notificadas por estado el 31 de octubre de 2022 gozan de nulidad, pues, al momento de notificarse en la forma descrita en el artículo 295 del C. G del P., es decir, por estado no se indicó de forma completa los sujetos que integran la parte demandada o en su lugar se colocó la expresión “y otros”, esto, con el fin de evitar confusiones

para los extremos de la litis. Tal situación se puede evidenciar de mejor forma con la imagen que el mismo peticionario aportara.

11001 31 03 045 2021 00324	Ordinario	MARIA ISABEL SAAVEDRA	FIDEICOMISO GIOCO	Auto decide recurso NO REPONE	28/10/2022
11001 31 03 045 2021 00324	Ordinario	MARIA ISABEL SAAVEDRA	FIDEICOMISO GIOCO	Auto reconoce personería	28/10/2022

3. En el orden que se trae y teniendo claro el contexto en el que el peticionario soporta su petición de nulidad, advierte este estrado judicial que la misma no saldrá avante por las reflexiones que a continuación se harán.

3.1. Razón le asiste al solicitante en el sentido de indicar que el artículo 295 del C. G del P., en su parte pertinente señala *“2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.”*

3.2. Sin embargo, no puede perderse de vista que las causales de nulidad son taxativas, de modo que solo ocurren cuando se suscita alguna de las específicas causas determinadas previamente por el legislador.

En esa medida, hay que precisar que la nulidad en que se funda el pedimento en análisis ocurre, únicamente, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”*, lo que aquí no se señala que ha ocurrido.

3.3. Nótese al respecto que la solicitud de nulidad misma precisa que sí se realizó la notificación de la providencia en cuestión, solo que, en sentir del nultante, con un yerro por omitir mencionar que habían varios demandados involucrados.

Es diferente, dígase claramente, que no se hubiera practicado la notificación, a que la misma se hubiera realizado con alguna omisión.

Dígase además, que la omisión a que alude el peticionario no ostenta una condición magnánima que le impida el conocimiento de la existencia del auto y poder acceder a su contenido, que se publicita tanto en el micrositio

del Juzgado como en el expediente virtualizado mismo. Por lo demás, la existencia de otros sujetos procesales le es informada a los vinculados desde el momento mismo en que son enterados del proceso, por manera que no señalar en un estado todos los nombres de los sujetos demandados o que hay una pluralidad de ellos, no frustra de ninguna manera el conocer la existencia de las providencias proferidas ni su contenido.

3.4. Por lo demás, solo en aras de explicitar técnicamente el asunto controvertido indebidamente por la vía de la nulidad, conviene decir que la circunstancia que llevó a tal panorama se trata de un tema propio del módulo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se realizan tales notificaciones, como lo es el sistema de gestión Siglo XXI en el módulo denominado “ESTADOS” en el que se deben consignar los siguientes datos:

Enter Parameter Values

Parameter Fields:

- JUZGADO
- No. ESTADO
- FECHA REGISTRO DE AUTO
- FECHA FIJACION ESTADO
- SECRETARIO

DIGITE EL NUMERO DE JUZGADO

Discrete Value

OK Cancel

Luego, no puede afirmarse que el despacho omitió realizar la notificación de los referidos autos, habida cuenta que como puede evidenciarse en este punto para la publicación del estado no se alimenta información alguna relativa a la información de las partes, en este caso de los sujetos que integran la pasiva, en razón a que dicha información se ingresa al momento de la radicación del proceso etapa con la que el Juzgado cumplió a cabalidad, como también puede verse en la siguiente imagen.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 045 - 2021 - 00324 - 00

> BOGOTA > Circuito > Civil

Demandante: MARIA ISABEL SAAVEDRA Cédula: 52337372

Demandado: FIDEICOMISO GIOCO Cédula: SD0100000533395

Despacho: Gabriel Julian Porras Castillo Última Ubicación: Despacho

Asunto a tratar: DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO. CONTIENE: CERTIFICADO SUPERFINANCIER.

Ultimo Estado:

Últimas Actuaciones | Asupto a tratar | Historia | **Sujetos Procesales** | Información Proceso

Tipo Sujeto	Numero	Nombre
Demandante	52337372	MARIA ISABEL SAAVEDRA
Demandado	8605313153	ALIANZA FIDUCIARIA S. A.
Demandado	9001007484	AVI STRATEGIC INVESTMENT S. A. S.
Demandado	SD0100000533395	FIDEICOMISO GIOCO

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha Presentación 15/06/2021 Blanquear todo

8:27 a. m. CAPS NUM

4. Puestas así las cosas no se declarará la nulidad instada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

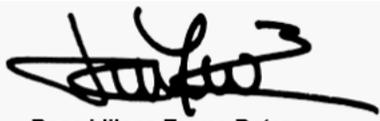
En lo demás, las partes deberán **ESTARSE** a lo consignado en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
 Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 22 de septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Liliana Torres Botero', is centered on a light gray rectangular background.

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria